

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: For un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.  
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

### SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

### CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

### ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 1.º de Abril)

### Ministerio de la Gobernación

#### INSTRUCCIÓN

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular (1).

#### TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO

#### CAPÍTULO II

De las clasificaciones.

Art. 53. Siempre que se suscitasen dudas de oficio ó á instancia de parte, sobre el carácter público ó particular de una fundación benéfica, se instruirá expediente para su clasificación.

Art. 54. Podrán promover expediente de clasificación:

1.º El Ministro de la Gobernación, por iniciativa propia ó á excitación de alguna de las Autoridades, Corporaciones ó funcionarios encargados de representar, auxiliar ó ilustrar al Protectorado.

2.º Los representantes legales de las fundaciones.

3.º Los interesados directa ó indirectamente en sus beneficios.

Art. 55. En los expedientes de clasificación constará necesariamente:

1.º El objeto de la fundación y sus cargas.

2.º Los bienes y los valores que constituyen su dotación.

3.º Sus fundadores y las personas que ejerzan su patronazgo y administración.

Art. 56. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

(1) Véase el BOLETIN núm. 68.

1.º El título de fundación.  
2.º Relación autorizada de sus bienes.

3.º Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento según su clase.

Art. 57. Serán trámites indispensables en estos expedientes, los siguientes:

1.º La audiencia de los representantes de la fundación y de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de quince días ni excederá de cuarenta, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo.

Los representantes é interesados que fueren conocidos serán citados directamente; los que no lo fuesen serán citados por los periódicos oficiales.

2.º El informe de la Junta provincial; y

3.º El dictamen del Consejo de Estado.

Art. 58. Para que una fundación pueda clasificarse como particular, se necesita:

1.º Que reuna las condiciones exigidas por el art. 4.º del Real decreto de esta fecha.

2.º Que cumpla ó pueda cumplir con el objeto de su institución ó con el que tuvo desde tiempo inmemorial; y

3.º Que se mantenga principalmente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la provincia ó del municipio, ni con repartos ó arbitrios forzosos.

Art. 59. Hecha la declaración de una institución de Beneficencia, se participará al Ministro de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependan, al Gobernador de la provincia, á la respectiva Junta provincial, y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 60. La fundación, así clasificada, será confiada por el Ministro de la Gobernación á las Autoridades, Corporaciones ó particulares que deban ejercer su patronazgo y administración, con arreglo á los títulos respectivos y á las leyes.

### CAPÍTULO III

De las autorizaciones.

Art. 61. Para que la Dirección general autorice por primera vez la entrega de valores de Deuda pública emitidos por liquidación ó conversión y el pago de sus intereses, según se dispone en la facultad 1.ª del art. 8.º de esta instrucción, se necesita que los que lleven la legítima representación de las fundaciones acrediten con expediente instruido al efecto lo siguiente:

1.º La personalidad de los solicitantes.

2.º Las cargas benéficas que constituyen la fundación, por medio de la presentación del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado; y

3.º El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas ó el motivo legal que lo hayan impedido.

Art. 62. Las autorizaciones que se expidan por primera vez, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, serán remitidas á la Dirección general de la Deuda pública, y de ellas se dará traslado á los Gobernadores y á las Juntas de Beneficencia de las respectivas provincias para que mejor ejerzan en lo sucesivo, sobre las fundaciones de que se trate, la inspección y vigilancia legales.

Art. 63. Para la segunda y ulteriores entregas de toda clase de valores y pagos de sus intereses, será requisito indispensable que los representantes legítimos de las fundaciones acrediten en la Dirección general de la Deuda pública, por certificación del Protectorado, que continúan bajo la inspección del mismo, y cumpliendo con las obligaciones legales y de fundación.

Los representantes de fundaciones que hiciesen efectivas sus rentas sin el expresado requisito, se les considerará comprendidos en las causas 3.ª y 4.ª del art. 35 de esta instrucción.

Art. 64. No se solicitará, tramitará ni concederá autorización para defender ante los Tribunales de justicia los derechos de la Beneficencia, sino cuando estuvieren agotados todos los procedimientos y recursos administrativos.

Art. 65. Cuando los representantes legítimos de una fundación creyeran procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorización del Ministro de la Gobernación. Cuando fuesen demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma, darán cuenta asimismo de la demanda, con remisión de copia de ella y de los documentos en que se funde, en el plazo más breve posible al Ministro de la Gobernación, para que resuelva sobre la autorización para continuar el litigio; en uno y otro caso comunicarán las resoluciones definitivas que se dictaren.

Art. 66. Siempre que una institución de Beneficencia sea condenada al pago de alguna cantidad, el cumplimiento de la sentencia corresponderá al Ministro de la Gobernación, quien acordará la forma de verificar el pago, teniendo en cuenta el derecho de los acreedores y el interés de la Beneficencia.

Art. 67. Se necesitan expedientes y resoluciones especiales del Ministro de la Gobernación para hacer las siguientes declaraciones, si excediesen de las facultades de los respectivos Patronos ó Administradores:

1.ª Que el capital de una fundación es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse á otro objeto benéfico ó modificarse el existente.

2.ª Que una fundación tiene rendimientos sobrantes, y que éstos deben destinarse á aumentar el capital para ampliar sus objetos benéficos.

3.ª Que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de una fundación, y que el capital destinado al objeto caducado debe aplicarse á otro.

4.ª Que deben reformarse las disposiciones de una fundación para ponerlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales.

5.ª Que conviene convertir las inscripciones intransferibles, dotación de una fundación, en títulos al portador, ó vender los demás valores transferibles representativos del capital de la misma.

6.ª Que es útil transigir un litigio que afecte á la Beneficencia; y

7.ª Que conviene vender los bienes inmuebles no amortizados de una fundación.

Art. 68. Son aplicables á todos estos expedientes las circunstancias exigidas por los artículos 55, 56 y 57 de esta instrucción.

Art. 69. Los fondos que resulten disponibles á consecuencia de lo prevenido en el art. 67, se destinarán:

1.ª A completar la dotación de las fundaciones que la tuvieran insuficiente y que fuesen de reconocida utilidad pública.

2.ª A aumentar el capital de las mismas fundaciones de que procedan para ampliar sus fines benéficos.

3.ª A crear fundaciones cuyo objeto sea la satisfacción de necesidades muy reclamadas por el estado actual de la sociedad y no previstas en lo antiguo.

4.ª A satisfacer los gastos del Protectorado.

Art. 70. Respecto á la forma de verificarse los arrendamientos, las obras y los suministros que afecten á instituciones de Beneficencia, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los respectivos fundadores si las hubiere explícitas.

2.ª Si no existiesen estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones podrán adoptar la forma de administración ó la de subasta, siempre que se trate de cantidades que no excedan de la tercera parte de la renta total de las fundaciones; y

3.ª Cuando no existiesen las autorizaciones de la regla 1.ª, y se tratase de cantidades superiores á las citadas en la 2.ª, la Dirección general resolverá, oyendo á los representantes de las fundaciones, si ha de adoptarse la forma de administración ó la de subasta.

Art. 71. La Dirección general autorizará la negociación de valores al portador procedentes de rentas, á falta de otra autorización legal ó de fundación, cuya operación se llevará á efecto con las necesarias intervenciones.

#### CAPÍTULO IV

##### De las investigaciones.

Art. 72. Son objeto de investigación:

1.º Los bienes y valores de Beneficencia disfrutados por personas que ningún derecho tengan á los mismos.

2.º Los poseídos como propios por las personas á quienes la fundación otorgue otro derecho sobre ellos.

3.º Los poseídos por los legítimos representantes de las fundaciones en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por los fundadores.

Se considerará que están incumplimentadas las cargas de una fundación cuando existan recursos con que levantarlas en todo ó en parte y no se haya hecho, y cuando se hayan cumplimentado en una parte menor de la que aquellos representen. La investi-

gación entonces se referirá á la parte del capital ó productos que dejen de aplicarse; y

4.º Los bienes ó valores que por incuria de los representantes legítimos de las fundaciones, halláranse ó no en su poder, estén siendo improductivos para las mismas.

Art. 73. La investigación no tendrá lugar cuando conste en alguna oficina de la Beneficencia particular la detentación que expresa el primer caso del artículo anterior, la posesión en concepto de propios del segundo y la falta de aplicación del tercero y cuarto.

Art. 74. Los expedientes de investigación se promoverán y tramitarán en las Juntas provinciales de Beneficencia donde radiquen las fundaciones á que la investigación se refiere.

Art. 75. Para determinar la competencia de las Juntas en la tramitación de estos expedientes, se entenderá que radica en la provincia una fundación:

1.º Cuando en ella estén situados todos ó la mayor parte de los bienes objeto de la investigación.

2.º Cuando dentro de su territorio se hubiere otorgado el título fundacional; y

3.º Cuando en ella deban cumplirse los fines benéficos establecidos.

Art. 76. Las competencias que se susciten sobre el conocimiento de los expedientes de investigación, se decidirán por el Ministro de la Gobernación, oyendo á las respectivas Juntas y á la Dirección general.

Art. 77. Podrán promover expedientes de investigación:

1.º Los particulares que estén en el pleno goce de sus derechos ejercitando la acción popular que se reconoce para este servicio.

2.º Las Autoridades, Corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado; y

3.º Los Delegados especiales que el Ministro de la Gobernación crea conveniente autorizar para toda la Nación ó para una ó más provincias.

Art. 78. Los particulares y Delegados que promuevan expedientes de investigación presentarán en la Junta provincial de Beneficencia respectiva una exposición expresiva de las siguientes circunstancias:

1.ª El nombre y domicilio del que promueva la investigación ó de su apoderado, si compareciere por éste, acreditados respectivamente con volante ó certificado de la Autoridad local.

2.ª La fundación á que se refiere la denuncia, determinada por el nombre del fundador ó de los fundadores, por el punto de su instalación ó por cualquiera otra circunstancia que haya servido para su designación usual.

3.ª Las Autoridades, Corporaciones, funcionarios ó particulares que tienen ó debieran tener la representación legal de la fundación.

4.ª Las cargas benéficas de las mismas.

5.ª Los bienes y valores objeto de la investigación, su cuantía, clase y situación.

6.ª El tiempo que se considere bastante para terminar la investigación; y

7.ª Los medios que se crean necesarios para este efecto.

Art. 79. Este escrito será anotado en el acto de su presentación en el registro especial que llevarán las Juntas, con la expresión siguiente:

1.º Nombre y domicilio del que promueve la investigación, y de su apoderado, si compareciere por éste.

2.º Fundación á que se refiere.

3.º bienes que comprende la investigación; y

4.º Hora, día, mes y año en que se practique el asiento.

Art. 80. Los Secretarios de las Juntas expedirán los certificados referentes á dicho asiento á los interesados que los pidan.

Art. 81. La denuncia que no reúna los requisitos prevenidos en el artículo 78, y la que no tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el art. 72, será desestimada.

Art. 82. La denuncia que reúna dichos requisitos y tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el art. 72, será admitida, concediendo la autorización necesaria para proseguirla y fijando el tiempo en que deba terminarse la investigación, con las prevenciones de que, pasado éste sin realizarla, quedará caducada y se continuará de oficio por la Junta, y de que, aun realizada, serán de cuenta del denunciador todos los gastos que ocasione hasta que la Beneficencia reciba los bienes y valores investigados.

Art. 83. Si se hubiese pedido á la vez, y por dos ó más particulares ó Delegados, autorización para realizar una nueva investigación, se acumularán las solicitudes de todos, y al otorgar la autorización se señalará la prelación entre ellas, con referencia al asiento prescrito en el art. 79, reservando al segundo en orden y á los sucesivos su derecho para el caso de que se declare caducada ó abandonada la autorización del primero. Si llegase este caso, el denunciador segundo, y los demás respectivamente, no podrán utilizar los datos del anterior, cuyo expediente quedará en suspenso hasta que la Junta se encargue de la investigación.

Art. 84. Si las denuncias presentadas simultáneamente tuvieren algo de común en su objeto, se concederá al que obtuviere la preferencia autorización para la parte común y para la especial propia, y á los demás denunciadores la suya de esta clase, reservándoles la acción subsidiaria que establece el artículo anterior respecto á lo común, y formando expediente separado por cada parte en que estuvieren discordes las denuncias.

Art. 85. Si al hacerse la denuncia por los particulares ó por los Delegados hubiera gestión pendiente por

parte de las Autoridades, Corporaciones ó funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado á que se refiere el párrafo primero del art. 77, se denegará la autorización solicitada ínterin se halle pendiente aquella, con reserva al particular de la acción subsidiaria que expresan los artículos 83 y 84.

Art. 86. La autorización á los particulares y á los Delegados les revestirá de carácter oficial para obtener de las oficinas públicas los datos que en ellas existan referentes al expediente que motive la reclamación, y les dará derecho al premio correspondiente si la investigación se realiza y aprueba.

Art. 87. En el plazo señalado para terminar la investigación se harán por los que obtuvieren la autorización las justificaciones que estimen pertinentes para acreditarlas, presentando necesariamente los títulos de fundación y de propiedad de los bienes y valores objeto de la investigación, y probando las circunstancias precisas para considerarla comprendida en alguno de los casos del art. 72.

Art. 88. Los denunciadores y Delegados tendrán obligación de dar cuenta del estado de sus gestiones á las Juntas provinciales cuando éstas lo consideren conveniente.

Art. 89. Si los Delegados y particulares autorizados para la investigación no hiciesen en el término que se les señale las justificaciones necesarias con arreglo á lo dispuesto en los artículos 82 y 87, serán declarados incurso en la caducidad con que se les apercibió.

Art. 90. La declaración de caducidad no se acordará sin la audiencia de los interesados.

Art. 91. Practicada la prueba de la investigación, se pondrá de manifiesto el expediente, por un plazo que no bajará de quince días ni excederá de treinta, á los Patronos ó legítimos representantes de la fundación y á los demás que resulten interesados, requiriéndoles directamente si fueren conocidos, y en otro caso por la GACETA DE MADRID y el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, para que expongan durante dicho plazo lo que á su derecho convenga.

Art. 92. Evacuada esta audiencia y practicado lo que de ella resulte procedente, la Junta provincial respectiva emitirá su informe, comprensivo de los extremos siguientes:

1.º Procedencia ó improcedencia de la investigación.

2.º Bienes y valores que comprenda.

3.º Premio devengado.

4.º Persona que tiene derecho á él; y

5.º Forma de pagarlo.

Art. 93. Con este informe las Juntas remitirán el expediente original á la Dirección para su aprobación si lo encontrase ajustado á las prescripciones de esta instrucción, devolviéndolo en otro caso para que subsanen los defectos ú omisiones que se observen.

Art. 94. Aprobado el expediente, el Ministro de la Gobernación lo resolverá haciendo las declaraciones procedentes.

Art. 95. La investigación producirá los premios siguientes:

El 10 por 100 de los bienes investigados con arreglo al número 1 del art. 72.

El 8 por 100 de los comprendidos en el núm. 2 del mismo artículo.

El 6 por 100 de los que son objeto del núm. 3.

El 4 por 100 de los que se expresan en el núm. 4.

El 2 por 100 de las rentas, intereses ó pensiones anuales de los mismos bienes investigados.

Art. 96. Los premios de investigación serán liquidados por el Negociado de Contabilidad de la Dirección general, y se harán efectivos por los siguientes procedimientos:

1.º Cuando lo investigado sea numerario, se hará el obono al ingresar éste en la Caja de la fundación y en la misma especie.

2.º Cuando lo investigado consista en valores ó títulos al portador, se abonará también el premio al ingresar aquellos en la Caja de la fundación, y si al efecto fuese indispensable alguna contestación la realizará el Patrono ó representante con intervención de Agente autorizado.

3.º Cuando lo investigado fueren valores nominativos ó intransferibles, se acudirán á la oficina de que éstos procedan para que practiquen las operaciones de reducción y conversión necesarias á obtener valores al portador con que hacer el pago.

4.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos sujetos á desamortización se promoverá ésta, enviando al Ministro de Hacienda las instrucciones convenientes para que por las Direcciones que de él dependen y que han de intervenir en las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las equivalencias, no se de el carácter de intransferible á la cantidad correspondiente al premio; y

5.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos no sujetos á desamortización, el pago del premio se realizará por uno de estos medios:

1.º Con otros fondos disponibles y pertenecientes á la misma fundación, si los hubiere.

2.º Con la adjudicación de la parte suficiente de los bienes ó derechos investigados.

3.º Con la realización de parte de dichos bienes y derechos en lo que sea bastante para hacer el pago; y

4.º Con la realización de todo lo investigado y consiguiente liquidación.

El Director general escogerá de los medios que quedan apuntados el menos oneroso en cada caso particular, oyendo á la Junta provincial. Ante la misma Junta se practicarán los sorteos de lotes, si en algún caso se creyese conveniente hacerlos, para acreditar mayor imparcialidad.

Las ventas que hayan de verificarse, por lo prevenido en este artículo, se harán siempre en pública licitación.

Art. 97. Cuando lo investigado fueren bienes ó valores en litigio, se expresará la terminación de éste para hacer las aplicaciones necesarias.

Art. 98. Los expedientes de investigación promovidos por las Autoridades, Corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado, se sujetarán á la tramitación establecida en los artículos anteriores en cuanto sea necesario; pero no producirán premio para los que los promuevan.

(Se continuará)

## Delegación de Hacienda

En los días no festivos del 1.º al 12 del próximo mes de Abril, satisfará la Depositaria-pagaduría de esta provincia, á los perceptores de cargas de Justicia, el importe del 2.º trimestre del actual ejercicio y el mes de Junio del anterior.

Logroño 29 de Marzo de 1899.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

## SECCIÓN JUDICIAL

Don Félix Martínez Lacuesta, Juez municipal de esta población, ejerciendo accidentalmente el de primera instancia del partido por indisposición del propietario.

Hago saber: Que habiendo ocurrido en Bribiesca el nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y seis, el fallecimiento de D. Pedro Mallaina y Gómez, Registrador de la Propiedad que fué de este partido, su hija y heredera D.ª Dolores Gregoria Mallaina y Fernández de Arellano, tiene solicitada la devolución de la fianza que aquel tenía constituida en garantía del desempeño del mencionado cargo, el que ejerció hasta el veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa, y en obediencia de lo dispuesto en el artículo trescientos seis de la ley Hipotecaria, se publica esa solicitud á fin de que pueda llegar á noticia de cualquiera persona que tenga que deducir alguna acción contra la fianza expresada, ó contra los actos del mencionado Registrador, para que pueda verificarlo dentro del término de tres años, á contar desde el veinte y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y siete en que se publicaron los primeros edictos en la *Gaceta* y en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Dado en Haro á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—F. M. Lacuesta.—Ante mí, Pedro Balmaseda.

Es conforme con el edicto original al que me remito. Y para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia en cumplimiento de lo manda-

do, expido el presente testimonio que firmo en Haro á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve. Ante mí, Pedro Balmaseda.

Don Aurelio Ruiz de Gopegui, Juez municipal de esta ciudad y en funciones del de instrucción por indisposición del propietario.

Hago saber: Que en el sumario que me hallo instruyendo por robo de alhajas que á continuación se expresarán, llevado á efecto en la noche del diez y siete al diez y ocho del actual en la Iglesia de Santa Coloma, he acordado se proceda á la busca, ocupación y remisión á este Juzgado de las indicadas alhajas, poniendo también á disposición del mismo la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, practiquen cuantas diligencias sean conducentes al cumplimiento de lo acordado.

Dado en Nájera á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Aurelio R. de Gopegui.—Ante mí, José Merino.

\* \*

### Objetos robados.

- Una cruz parroquial de plaqué.
- Un cáliz de plata sobredorada.
- Dos patenas de plata sobredorada.
- Dos cucharillas de plata.
- Dos vinajeras de plata.
- Una custodia de plata.
- Una imagen de Santa Coloma, de plata.
- Doce piedras de diferentes colores engarzadas en plata.
- Un relicario de San Antonio de Padua, de plata.

## SECCION DE ANUNCIOS

En el alistamiento de esta ciudad, correspondiente al año actual, ha sido comprendido el mozo David Bañales Saseta, hijo de Anastasio y de Ciríaca, natural de esta ciudad, partido judicial de la misma, provincia de Logroño, de diez y nueve años de edad, cortante, cuyo sujeto apesar de haber sido citado en forma legal, no se ha presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, en cuya virtud se ha instruido contra el mismo el oportuno expediente con arreglo á lo que preceptúa el capítulo 11 de la vigente ley de Reemplazos, que ha terminado, por el acuerdo del Ayuntamiento, declarándole prófugo para todos los efectos legales y condenándole al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

En su virtud, se cita, llama y emplaza al individuo de referencia para que se presente inmediatamente en esta Alcaldía, á fin de cumplir lo dispuesto en el art. 113 de la ley; y por lo que respecta á las Autoridades, las exhorto y requiero para que procedan á la busca y captura del mencionado prófugo, poniéndole á mi disposición con las seguridades necesarias, caso de ser habido.

Santo Domingo de la Calzada 22 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Conrado González.

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Federico Soria Oñate, número cinco del sorteo de individuos alistados en este distrito municipal para el reemplazo del Ejército del actual año, sin embargo de habersele concedido para verificarlo hasta el 24 del actual, y encontrándose este Ayuntamiento instruyendo expediente de prófugo contra dicho mozo; se ruega á las Autoridades la busca y captura del mismo, y caso de ser habido lo pongan á disposición de esta Alcaldía.

Aguilar del río Alhama 27 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Ramón Ruiz.

No habiendo comparecido á la declaración y clasificación de soldados el mozo Manuel Ortigosa López, número uno en el sorteo y dos en el alistamiento del corriente año, así como tampoco persona que por él alegara, sin embargo del llamamiento que se le hizo en el *BOLETIN OFICIAL* y en la *Gaceta de Madrid*, el Ayuntamiento dispuso se le instruyese el oportuno expediente y tramitado este, en sesión del veintiseis del actual, le declaró prófugo, con arreglo al art. 105 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazos.

Lo que se hace público por medio del *BOLETIN OFICIAL*.

Santa Eulalia Bajera 27 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Pedro Arpón.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos del actual reemplazo, Felipe Rubio Jiménez, número cinco del sorteo, hijo de Venancio y María, y Pablo Antonio Rodríguez Calvo, número ocho del mismo, hijo de Hilario y Juliana; apesar de haber entregado las papeletas de citación á sus padres por ignorar sus paraderos, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos y por sus resultados el Ayuntamiento los ha declarado prófugos.

Y por lo que afecta al buen servicio y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Laguna de Cameros á 26 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Romualdo Rubio.

Don Julián Tofé y García Olalla, Alcalde constitucional de Lumbresas de Cameros.

Hago saber: Que el día diez y siete de Abril de diez á doce de su mañana tendrá lugar el remate de los derechos que devengan las especies de consumos durante el año económico de 1899 á 1900 y pliego de condiciones aprobado por la Administración en 27 del corriente mes, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de tres mil ochocientos veinticuatro pesetas, y poniéndose de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el referido pliego de condiciones hasta el acto de llevarse á efecto la subasta anunciada.

Lumbresas 29 de Marzo de 1899.—Julián Tofé.

## TÉRMINO MUNICIPAL DE BADARÁN

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA.

Año económico de 1898 á 1899.

Consta de 1025 habitantes establecidos y le corresponde la 10.<sup>a</sup> base de población.

### MATRÍCULA

que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la *CONTRIBUCION INDUSTRIAL* y comprendidos en las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup> sección de la 5.<sup>a</sup> vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro — PESETAS	16 por 100 de recargo municipal — PESETAS	TOTAL de cuota y re- cargos — PESETAS	6 por 100 para cobran- za, etc. — PESETAS	TOTAL GENERAL — PESETAS	Co- rresponde al trimestre — PESETAS
1	1. <sup>a</sup>			Moreno Peña, Emeterio	Venta de vino por menor	Real	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84
2	"			Fernández González, Juan	Id.	Eras	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84
3	"			Jiménez Lozano, Antonino	Posada ó mesón	Real	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
4	"			Fernández Lozano, Manuel	Id.	San Esteban	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
5	"			Martínez Uriza, Manuel	Abacería	Real	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
6	"			Pérez Nieto, Alejandro	Id.	Id.	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
7	"			Lozano Martínez, Esteban	Tablajero	Rincón	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
8	"			Echavarría Blanco, Felipe	Id.	Hospital	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
9	"			Torrecilla Lerena, Mateo	Id.	Cacetal	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
<i>Suma la tarifa 1.<sup>a</sup></i>							192	30 72	222 72	13 35	236 07	59 02
10	3. <sup>a</sup>			Vázquez Lerena, Aniceto	Molino de dos ruedas menos de seis meses	Cuesta molino arriba	26	4 16	30 16	1 81	31 97	7 99
11	"			Medrano Segura, Telesforo	Id.	Cuesta molino abajo	26	4 16	30 16	1 81	31 97	7 99
<i>Suma la tarifa 3.<sup>a</sup></i>							52	8 32	60 32	3 62	63 94	15 98
12	4. <sup>a</sup>			González González, Santiago	Farmacéutico	Herrería	50	8	58	3 48	63 48	15 37
13	"			Fernández Lozano, Francisco	Veterinario	Real	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84
14	"			Arambarri Martínez, Antero	Carpintero	Nueva	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
15	"			Ruiz Lozano, Domingo	Id.	Real	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
16	"			Novoa Cadalso, Felipe	Herrero	Unión	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
17	"			Sáenz Manzanares, Aquilino	Panadero	Herrería	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
18	"			Arnáez Baños, Marcelino	Sastre	Fábrica	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
19	"			Villar López, Ruperto	Zapatero	Real	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
<i>Suma la tarifa 4.<sup>a</sup></i>							166	26 56	192 56	11 53	204 09	51 02
20	5. <sup>a</sup>			Anda González, Andrés	Horno de pan cocer	Rincón	6	" 96	6 96	" 42	7 38	1 85
21	"			Fernández Carcedo, Vibiana	Id.	Pósito	6	" 96	6 96	" 42	7 38	1 85
22	"			Baños Lozano, Gregorio	Id.	Real	6	" 96	6 96	" 42	7 38	1 85
23	"			Vegas Villar, Celestino	Id.	Cacetal	6	" 96	6 96	" 42	7 38	1 85
<i>Suma la tarifa 5.<sup>a</sup></i>							24	3 84	27 84	1 68	29 52	7 38

Badarán á 26 de Junio de 1898.—El Secretario accidental, Pablo Villa.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Alcalde, Juan López.—Conforme con su original.—El Administrador, Pino.

## TÉRMINO MUNICIPAL DE CABEZÓN DE CAMEROS

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA

Consta de 170 habitantes establecidos y le corresponde la 9.<sup>a</sup> base de población.

Número de orden	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro — PESETAS	16 por 100 de recargo municipal — PESETAS	TOTAL de cuota y re- cargos — PESETAS	6 por 100 para cobran- za, etc. — PESETAS	TOTAL GENERAL — PESETAS	Co- rresponde al trimestre — PESETAS
1				Plaza Ruiz, Pedro	Molino harinero de re- presa que mue'e me- nos de tres meses con una piedra	Morales	6 50	" 39	6 89	" 42	7 31	1 83

Cabezón de Cameros á 29 de Abril de 1898.—El Secretario, Patricio S. Cámara.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Alcalde, Martín Ramos.—Conforme con su original.—El Administrador, Pino.